SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2016 Tomo: 3 Folio: 758-765

EXPEDIENTE: 424969 - CORREA, SERGIO RUBÉN - PEREYRA, FERNANDO DANIEL - ROSALES NEYRA, OSCAR SAÚL -

CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: CIENTO UNO

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de marzo de dos mil dieciséis,

siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con

asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y Maria Marta Cáceres de

Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "Correa, Sergio Rubén y otros

p.ss.aa. encubrimiento agravado -Recurso de Casación-" (SAC 424969), con motivo

del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor letrado de 1º Turno de la ciudad

de Rio Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en su carácter de defensor del imputado Oscar

Saúl Rosales Neyra, contra la Sentencia número ciento quince, dictada el veinticuatro

de septiembre de dos mil trece por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de

Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, constituida en Sala

Unipersonal.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las

siguientes:

1°) ¿Se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional en la fundamentación de la

sentencia?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Sebastián López

Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

- I. Por sentencia número ciento quince, dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de 2º Nominación de la ciudad de Rio Cuarto, constituida en Sala Unipersonal, resolvió: "...I) Declarar a (Fernando Daniel PEREYRA y Oscar Saúl ROSALES NEYRA, ya filiados, coautores material y penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado en los términos de los arts. 45 y 277 inc. 1º apartado "b" e inc. 3º apartado "a" del C.P. e imponerles para su tratamiento penitenciario, la pena de cinco años de prisión, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, y cc del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc del C.P.P.)..." (fs. 960/975).
- II. Contra el aludido pronunciamiento, el imputado Oscar Saúl Rosales Neyra manifestó su voluntad impugnativa, fundada técnica y legamente por el Sr. Asesor letrado de 1° Turno de la ciudad de Rio Cuarto, el Dr. René Emilio Bosio, quien en su carácter de defensor del nombrado dedujo recurso de casación invocando el motivo formal del art. 468 inc. 2° del CPP (fs. 984/1001).

Denuncia arbitrariedad en la sentencia por incurrir en un razonamiento parcializado de la prueba, contrario a las reglas de la sana crítica racional, y en la omisión de prueba de valor decisivo para el imputado, acusando en el sentenciante una toma de posición parcial en contra de su defendido.

Básicamente, sostiene que los elementos desincriminantes son ampliamente superiores a los incriminantes y que la sentencia basa su conclusión condenatoria en testimonios rectificados en el plenario, cuando, por otro lado, la versión exculpatoria de su defendido resulta confirmada con testigos independientes que dan cuenta del lugar donde se encontraba al momento del hecho.

En esta dirección, pone en crisis la credibilidad de los testimonios de cargo en que el tribunal apoya su conclusión.

En primer término, alude al testimonio del oficial Gustavo Oyarzábal quien informó

que un joven de apellido Contreras habría sindicado a los responsables del incendio al vehículo, entre los que se encontraba el imputado Rosales Neyra. Sostiene que tal circunstancia fue luego desmentida en el plenario por los hermanos Contreras quienes refirieron, durante la instrucción y en el plenario -bajo las advertencias del falso testimonio- haber sido presionados por personal policial para declarar en tal sentido. Asimismo pone en duda el testimonio de Oyarzábal con motivo de registrar denuncia por mal desempeño en una investigación penal.

Cuestiona también el testimonio del policía Puertas Heredia, argumentando que durante la instrucción manifestó conocer al imputado Rosales Neyra, con motivo de investigaciones policiales, pero durante el plenario negó tal situación y expresó no saber porque había dicho eso. Pone en duda la veracidad de sus dichos en tanto refiere que el día del hecho estuvo en la puerta del baile donde Rosales Neyra dice haber estado, y no lo vio, afirmación que sorprende al defensor ante la gran cantidad de concurrentes, y máxime cuando luego negó conocer al imputado.

Sostiene que si bien los hermanos Contreras también se rectificaron en sus dichos, el juzgador asumió una posición parcial en contra de su asistido, valorando en forma distinta y sin ningún tipo de fundamento situaciones similares (la rectificación del policía Puertas Heredia y la de los hermanos Contreras).

Insiste en que el sentenciante da preferencia a los testimonios policiales por sobre otros (concretamente los de Aguilera, Gutiérrez, Ludueña y Carena) quienes detallan de manera clara y precisa los lugares y horarios en que estuvo el incuso Rosales Neyra el día del hecho, corroborando la posición exculpatoria asumida, argumentando que estos últimos son conocidos del imputado. Entiende que tal razonamiento impide ejercer el derecho de defensa y resulta absurdo, de lo contrario no se podría valorar el testimonio de amigos y/o conocidos por su sola condición.

Alega que la convicción firme (certeza) necesaria para condenar sólo puede fundarse

en pruebas, y que tal exigencia constituye la mayor salvaguarda del ciudadano ante la arbitrariedad punitiva.

Subsidiariamente solicita se encuadre la conducta de su defendido en la de daño calificado en los términos del art. 184, inc. 4° del CP, atento no haberse probado bajo ninguna circunstancia cierta y objetiva, que hubiere algún tipo de conocimiento y/o connivencia entre los imputados de autos y los responsables de la muerte de Zimerman para hacer desaparecer rastros y/o huellas del homicidio, solicitando se imponga a su asistido la pena de un año de prisión.

En tal sentido argumenta que no existe el menor indicio que vincule al imputado Rosales Neyra con el homicidio de Zimerman, y que si bien estuvo acusado, detenido y sometido a todo tipo de pericias, allanamientos y demás medidas investigativas, no se encontró ni una huella, rastro, dato o circunstancia que de alguna manera lo relacionara con el hecho.

Agrega que tampoco se probó de ninguna manera el vínculo y/o plan en el cual su defendido tuviera como misión y/o tarea tener que quemar el auto y que tampoco existe en el desarrollo de la investigación elemento alguno que haga inferir que la intención de quemar el auto era ocultar prueba o evidencia que comprometiera a su defendido o a los demás imputados. En definitiva que el imputado Rosales Neyra no tuvo ninguna relación con el homicidio ni con quienes lo hayan cometido.

Solicita, en consecuencia la anulación de la sentencia y el dictado de una nueva basada en la prueba incorporada y no valorada por el tribunal de juicio y subsidiariamente el cambio de calificación por la figura de daño calificado y se le imponga a su asistido la pena de un año de prisión. Formula reserva del caso federal.

III. En concreto, la defensa acusa una valoración fragmentada y arbitraria del plexo probatorio porque el sentenciante apoya su conclusión condenatoria en declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción que al momento de deponer en la

audiencia se rectificaron de sus dichos, y omite considerar que las pruebas desincriminantes que dan sustento a la posición exculpatoria del imputado resultan ampliamente superiores a las incriminantes.

Subsidiariamente, cuestiona la prueba que sostiene la calificación legal del hecho atribuido al imputado Oscar Saúl Rosales Neyra en lo que atañe al elemento subjetivo, por lo que sus críticas sólo serán analizadas bajo el **motivo formal de casación** (art. 468 inc. 2° del CPP).

1. En materia de **fundamentación probatoria** la competencia de esta Sala se circunscribe a verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación (CSJN, "Casal", 20/09/05).

Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (cfr. De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, "Terreno", S. n° 44, 8/06/2000, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran (lógica, psicología, experiencia) -como en el caso-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4° CPP).

De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, "Fernández", S. nº 213, 15/08/2008;

"Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Chiappero", S. n° 339, 18/12/2009; "Ruiz", S. n° 245, 22/09/2010; "Varela", S. n° 218, 9/09/2011; "Cerda", S. n° 183, 02/07/2013; "Barrionuevo", S. n° 313, 29/08/2014; entre muchos otros).

2. Luego de contrastar la sentencia en crisis con la impugnación deducida, se advierte que el recurso incurre en el desacierto aludido por cuanto en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por el Tribunal *a quo*, sustenta sus críticas en análisis parciales que desatienden la univocidad que emana de su estudio integrado.

En efecto, el *a quo* consideró los siguientes testimonios que incriminan al imputado Oscar Saúl Rosales Neyra en el hecho que se investiga:

- * Del Oficial Horacio Germán Herrera quien pone en conocimiento el hecho, refiriendo que el día cinco de febrero de dos mil seis, en horas de la mañana se anotició que en la costa del río Cuarto, precisamente en la intersección de calles Humahuaca y Lope de Vega, había un auto incendiado, al constituirse en el lugar, confirmó la veracidad de la noticia y, valiéndose del sistema informático de la División de Investigaciones, determinó que el Ford Fiesta siniestrado figuraba a nombre de Isaías Zimerman; por lo que se dirigió a la Posta del Espinillo y al llegar al lugar encontró el cuerpo sin vida de Zimerman y toda la vivienda quemada (fs. 963vta.).
- * El Oficial Gustavo Oyarzábal de la División Investigaciones de la Unidad Regional, recibió un llamado anónimo que le informaba que un joven de apellido Contreras tendría conocimiento de quién incendio el vehículo; siguiendo este dato, Oyarzábal entrevistó a Contreras quien le informó que esa madrugada había estado en las proximidades de la costa del río cuando tres sujetos apodados "Jeton", "Cachito" y "Mandinga" Pereyra, se encontraban junto al vehículo mientras éste se quemaba e incluso uno de ellos disparaba un arma de fuego (fs. 963).

* El entrevistado, Daniel Ángel Contreras, accedió a prestar declaración ante el Fiscal de la causa, manifestando que el domingo cinco de febrero, alrededor de las tres de la mañana estaba en la casa de su madre, Fabiana Pereyra, sita en Ranqueles 580 de esta ciudad en compañía de su pareja y de su hermano, Franco Contreras; en estas circunstancias "...escuchó una explosión fuerte en el sector del "bajo"... hacia las márgenes del río. Que ante ello todos salieron hacia el exterior de la casa y vieron que en ese descampado había llamas de fuego altas, y que luego se producían algunas otras explosiones... Que se hallaba a unos treinta metros de donde se producía ese fuego. Que se acercó aún más unos metros hacia el origen de las llamas y pudo ver que lo que ardía era un automóvil y que en la parte delantera del mismo había tres sujetos masculinos de pie, pudiendo verlos bien porque las llamaradas eran tan altas que iluminaban muy bien el sector, reconociendo en ese momento entre ellos a un vecino del sector apodado "Jetón", otro apodado "Cachito", en tanto que el tercero lo reconoció como el "Mandinga" Fernando Pereyra, quien es pariente lejano del declarante..." (fs. 46/47vta.) Cabe aclarar, que si bien el deponente carece de estudios, su testimonio se prestó bajo las previsiones del art. 135 del CPP, accediendo el declarante a que el acta del testimonio fuera leída por el Fiscal de Instrucción (v. fs. 47vta.).

Cabe advertir que, cuando aludió al tal "Cachito", dijo que vivía en cercanías del puente Islas Malvinas y tenía una parte del rostro manchado con cicatrices, referencia plenamente coincidente con la declaración indagatoria del imputado Oscar Saúl Rosales Neyra quien en su interrogatorio de identificación dijo apodarse "Cacho" y domiciliarse en calle Humahuaca, al lado de la vivienda ubicada al N° 175, de esta ciudad, es decir, en una zona próxima al puente Islas Malvinas. Además de presentar cicatrices o huellas en el rostro advertidas de visu por el tribunal (v. fs. 968), lo que permite concluir que el sujeto aludido como "Cachito" no es otro que Oscar Saúl

Rosales Neyra.

Sin embargo, ya durante la audiencia del debate, en una versión contraria sostuvo que escucharon una explosión y salieron a la calle, agregando que se trata de una zona oscura. Añadió que no vio a los imputados en ese lugar esa noche, que no se acercó al lugar y se fue de la casa en remis sin ver nada. Refirió que su mamá le contó al otro día que se había quemado un auto, que no sabía de quién era el auto, solo que era de un hombre del campo, que no sabía qué auto era y no averiguó nada ya que no se metía en esas cosas. Agregó que en la primera declaración la policía lo presionó para declarar en ese sentido (fs. 962vta./963).

*Franco David Contreras, durante la instrucción es conteste con su hermano Daniel Contreras al afirmar que al escuchar la explosión Daniel salió al exterior, que detrás lo hicieron los demás, que todos vieron el fuego y humo en el bajo, que él y su hermano se acercaron, que no se veía bien qué se quemaba, que alcanzó a divisar la silueta de tres individuos que rodeaban el auto, que uno de ellos llevaba una gorra con visera, que escucharon disparos de arma de fuego y que su hermano Daniel comentó que los que estaban abajo eran un tal "Mandinga", un tal "Cachito" y el "Jetón Correa", agregando que luego los tres sujetos se retiraron y que ellos llamaron a la Policía pero no llegó ningún patrullero (fs. 48/49).

Asimismo, durante la audiencia del debate cambió su versión y refirió que la policía lo presionó para que declarara en el primer sentido pero que ese día no vio a los imputados, que sintieron una explosión y vieron fuego, pero como le dio miedo no fue a ver qué se estaba quemando (fs. 963).

* Jacqueline Centeno en su declaración ante la Fiscalía coincidió con la de los hermanos Contreras, dando cuenta del incendio y de la presencia de algunos sujetos junto al fuego, dijo que su esposo, Daniel Ángel Contreras, no le comentó a ella quiénes eran, pero que quizá lo comentó con su hermano y agregó que por la mañana

del día domingo, su esposo junto a otras personas volvió al lugar para ver lo que se había quemado (fs. 50/51).

* Cintia Anahí Mendoza, en su primer testimonio durante la investigación judicial, refirió que siendo alrededor de las tres o un poco más, junto a la esposa del "Bochín" (Daniel Ángel Contreras) escucharon ruidos a chapa y que el Bochín salió para ver y desde afuera lo llamó al Franco (Contreras), por lo cual salieron todos, que para ver mejor cruzaron la calle y notaron que junto a un árbol grande, se veía fuego, pero no veía lo que se quemaba, que la mujer del Bochín manifestaba que se veía la sombra de por lo menos tres personas junto al fuego, y que luego escucharon tres o cuatro disparos de arma de fuego y el "Bochín" con el Franco cruzaron la calle y se asomaron para ver mejor lo que pasaba, al regresar les dijeron que habían visto a tres tipos junto al auto y que estaban armados, mencionando el nombre y apodo de tres personas, uno de los cuales dijo era un tal "Diablo" o "Mandinga", un tal jetón, y otro cuyo apodo no recuerda y que dio incluso los nombres de tales personas, pero no recuerda (fs. 44/45). No obstante, en oportunidad de ser examinada por el tribunal e interrogada por las partes, dijo que no conocía a los imputados, que esa noche estaban en casa de Franco Contreras, ubicada a metros del río, cruzando la calle, cuando sintieron una explosión y salieron de la casa y vieron una llamarada en el río. Sostuvo que los Contreras no le comentaron nada de si vieron alguna persona, que vieron las llamas y entraron a la casa, sin ir hasta el lugar, cruzaron la calle y desde ahí vieron el auto quemándose, que desde la loma se veía bien y que por miedo a que hubiese alguien no bajaron. Sostuvo que también estaba la pareja del "Bocha" cuyo nombre desconoce. Agregó que en la policía no la apretaron ni presionaron para declarar. Después se enteraron por la tele de la muerte de ese hombre pero no lo relacionó con el auto quemado. Se veía el fuego y el auto. No vio ninguna persona al lado del auto. Ese lugar es oscuro pero había luz de la calle. En la audiencia, se le exhibió la testimonial obrante a fs. 44/45 reconociendo como suya la firma inserta al pie de la misma, y se procedió a su lectura, manifestando la testigo que "debe ser así entonces como lo declaré en ese momento, pero no me acuerdo haber dicho esas cosas; tampoco me acuerdo haya estado el Fiscal en el momento que declaré..." (fs. 964).

- * Néstor Luis Puertas Heredia, dijo: conozco solamente a Rosales y de vista, además por mi tarea policial a causa de lo cual hice varios allanamientos en la casa del mismo. Yo estoy en la puerta del baile, al que van entre doscientas a doscientas cincuenta personas; conozco a todas las personas que van, ya que para ingresar deben ser clientes, y los conozco a todos. Esa noche Rosales no estuvo, ya que no lo vi, y de haber ido lo hubiera visto. Tengo certeza de que si una persona concurre al baile la recuerdo (fs. 963/vta.).
- * Finalmente, ponderó el acto de reconocimiento en rueda de personas realizado en tribunales por el testigo Contreras, quien reconoció a Rosales Neyra como uno de los sujetos que había visto esa madrugada al lado del auto mientras se incendiaba (fs. 114), confirmando la identidad del imputado y la participación en el evento criminoso que se le atribuye.

Frente al cuadro situacional expuesto el *a quo* le asignó credibilidad a la primera declaración de Daniel Ángel Contreras, en tanto ponderó que aquél no estaba solo en casa de su madre y que las personas que lo acompañaban depusieron reafirmando sus dichos y sin advertir contradicción alguna. Así Franco Contreras, fue conteste con su hermano al afirmar que al escuchar la explosión Daniel salió al exterior, que detrás lo hicieron los demás, que todos vieron el fuego y humo en el bajo, que él y su hermano se acercaron, que no se veía bien qué se quemaba, que alcanzó a divisar la silueta de tres individuos que rodeaban el auto, que uno de ellos llevaba una gorra con visera, que escucharon disparos de arma de fuego y que su hermano Daniel comentó que los que estaban abajo eran un tal "Mandinga", un tal "Cachito" y otro sujeto masculino,

agregando que luego los tres sujetos se retiraron y que ellos llamaron a la Policía pero no llegó ningún patrullero. También Jacqueline Centeno y Cintia Anahí Mendoza se expresaron en similar sentido (fs. 968vta.).

No es posible soslayar que el testimonio de los hermanos Contreras que compromete al imputado Rosales Neyra no se incorporó formalmente por su lectura durante la audiencia de debate (v. fs. 913/vta.). No obstante, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 413 inc. 3° del CPP, no estamos ante un supuesto que puede acarrear la nulidad de la sentencia, en la medida en que estos testimonios no revisten el carácter de **dirimentes**. Es que aun prescindiendo de ellos, mediante el testimonio de Cintia Anahí Mendoza el que ciertamente se incorporó en el plenario por su lectura (v fs. 947), se pudo acceder a idéntica información, ya que la deponente brindó durante la instrucción una versión idéntica a la de Daniel Ángel Contreras. Y es a esta versión a la que decidió dar credibilidad el sentenciante, por las razones ya esgrimidas.

De esta manera el sentenciante concluyó que los dichos de Daniel Contreras encuentran respaldo en el testimonio de otras personas totalmente ajenas a los imputados (especialmente en la de Cintia Anahí Mendoza), descartando la posibilidad de que mintiera en su primera declaración por haber sido apremiado. Por el contrario, percibió el sentenciante, que el cambio de versión de los hermanos Contreras y de la testigo Mendoza durante el plenario obedeció al temor infundido por los mismos imputados.

En efecto, resulta plausible afirmar que los relatos posteriores de los hermanos Contreras estuvieron teñidos de temor, pues a poco de repasar las constancias de autos, se advierte cómo Daniel Ángel Contreras, en oportunidad de participar de la rueda de reconocimiento y luego de sindicar de manera concluyente al imputado Oscar Saúl Rosales Neyra, mientras era trasladado a las oficinas de la fiscalía para completar el acta, irrumpió en llanto y manifestó que al momento del reconocimiento había mentido

respecto del otro sujeto sindicado a quien conoce como "jetón", explicando que no lo había señalado en principio porque tenía un gran temor que este sujeto efectuara represalias al dicente y su familia (v. fs. 115).

El temor exteriorizado por Daniel Contreras de verse afectado él mismo o su familia, explica el cambio en su versión, máxime cuando la rectificación de sus dichos se produce 7 días después, luego del acto de reconocimiento y la detención de Rosales Neyra (fs. 58) y de Correa (fs. 61/62), en una declaración testimonial receptada en presencia del abogado defensor de uno de los imputados, y sin que haya podido tampoco dar precisiones sobre los policías que presuntamente lo habían presionado (v. fs. 121/122); situación que se habría extendido en relación a los demás testigos (Franco David Contreras y Cintia Anahí Mendoza).

Frente a la prueba exhibida y a las razones esgrimidas por el tribunal de juicio, el impetrante denuncia que el policía Puertas Heredia también se rectificó durante el plenario, desconociendo al imputado Rosales Neyra, y que a tal testimonio se le dio un tratamiento diferente, sin embargo tal afirmación no encuentra respaldo en las constancias de la causa, pues repasando el contenido de su primera manifestación (durante la instrucción), surge que el uniformado refirió que no conocía a ningún sujeto apodado "Jetón", "Rengo" o "Mandinga" pero sí conocía a un joven apodado "Cachito" de nombre Oscar Saúl Rosales Neyra, que le había allanado algunas veces su casa y que había estado preso (v. fs. 146); afirmación que se mantuvo durante su declaración en el debate (v. fs. 921vta. y 963). Por lo tanto la rectificación denunciada no es tal y menos aún la aplicación de un tratamiento diferenciado en su valoración.

Tampoco la posición exculpatoria asumida por el imputado Rosales Neyra resulta de recibo. Es que su defensor sostiene que se omitió valorar los testimonios de Aguilera, Gutiérrez, Ludueña y Carena que respaldan la versión de que el día del hecho el encartado estuvo en el club "El sol" hasta altas horas de la noche. No obstante,

auscultando los relatos se percibe que tanto Aguilera como Gutiérrez sólo aluden a los otros imputados de autos (Correa y Pereyra) y los ubican en horas de la tarde y primeras horas de noche del día del hecho, más precisamente durante el juego de bochas (v. fs. 67/68 y 69/70). Por su parte, Ludueña, si bien menciona a un tal Cachito que acompañaba a varios sujetos (entre ellos uno de los imputados), los ubica en el bar del mercado alrededor de las 12.30 y la 01.00 hs. de la madrugada, refiriendo que luego se fueron diciendo que iban al club el Sol (v. fs. 72). Y Carena, sólo refiere al momento en que estuvieron en el mercado (v. fs. 156).

Por lo tanto, los testimonios aludidos respaldan sólo una parte de la posición exculpatoria, precisamente las primeras horas del relato y no aquellas en que tuvo lugar el evento criminoso que acá se ventila. Si bien, Miguel Omar Imenzón es el único testigo que manifestó haber estado con el encartado Rosales Neyra en el club El sol (a quien abandonó adentro cerca de las 04.30 hs. -fs. 963vta.-), su versión se contrapone también con la del policía Puertas Heredia quien estuvo en la puerta del Club el Sol (versión que corrobora el propio Imenzón) y negó haber visto a Rosales Neyra en el lugar, agregando como dato relevante que ese es un club al que asisten personas de más edad que los imputados, de entre cuarenta y cincuenta años de edad. De manera que, son los cuatro testigos presentes en el lugar de los hechos quienes pudieron sindicar al imputado Oscar Saúl Rosales Neyra, junto a otros dos sujetos, como los responsables de la quema del automóvil de propiedad del Sr. Zimerman (versión que a posteriori modificaron por el temor que les inspiraba la situación, al punto de exteriorizarlo mediante llanto después de la rueda de reconocimiento –v. fs. 115-), sin que el conjunto de testimonios que el quejoso invoca para respaldar la posición exculpatoria del encartado Rosales Neyra, pudiera superar en fuerza convictiva a los primeros testigos cargoso, por las razones ya expuestas.

3. Subsidiariamente, el quejoso denuncia que no se probó el conocimiento y/o

connivencia entre los imputados de autos y los responsables de la muerte de Zimerman para hacer desaparecer rastros y/o huellas del homicidio.

Sin embargo, las pruebas aportadas y analizadas líneas arriba, sumadas al testimonio de Horacio Germán Herrera (fs. 1), al dictamen pericial elaborado por el Comisario Rogelio Ferrario, miembro del cuerpo de Bomberos Voluntarios (fs. 15) y al informe técnico -cuadernillo de fotografías- elaborado por el Sgto. Ayte. José Palma (fs. 197/231), que evidencia que tanto la destrucción del vehículo como los tres focos ígneos producidos en el interior de la vivienda ocupada por Zimerman, fueron ocasionados intencionalmente, habiéndose acelerado el proceso de combustión mediante el vertido de combustible, demuestran de manera inequívoca que la intención de los responsables al quemar el automóvil no fue otra que la de ocultar la prueba de un hecho especialmente grave y del que tenían conocimiento, ya que de otro modo, no se explica el motivo por el cual de haber hallado circunstancialmente un automotor de esas características, procedieran a destruirlo por el solo hecho de hacerlo y que la intención que los guio, no fue otra que la de ayudar al autor o autores del delito precedente -homicidio calificado- a ocultar o hacer desaparecer elementos del ilícito indicado (v. fs. 971/vta.), siguiendo un modus operandi similar al producido en el domicilio del Sr. Zimerman, es decir prendiéndolo fuego con el uso de combustible líquido.

De manera que con su crítica la defensa lo que hace es fragmentar la ponderación integral de los indicios, contrariando así la doctrina de esta Sala en cuanto sostiene que el método de valoración lógicamente adecuado en la materia consiste en su ponderación conjunta y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J., Sala Penal, S. n° 45, 29/7/98, "Simoncelli"; S. n° 304, 5/11/08, "Venturini", entre muchos otros).

Voto, pues, negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Atento el resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado de 1° Turno de la ciudad de Rio Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en su carácter de defensor del imputado Oscar Saúl Rosales Neyra. Con costas (C.P.P, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor letrado de 1° Turno de la ciudad de Rio Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en su carácter de defensor del imputado Oscar Saúl Rosales Neyra. Con costas (C.P.P, 550/551). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO GENERAL DEL T.S.J